REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 194 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 06 SET. 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Nolberto Armando Sunción Gamboa; y,**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones Nº021-2011-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 07 de Abril del 2011, se resuelve sancionar a don **Nolberto Armando Suncion Gamboa,** con una multa ascendente a 0,2388 UIT por infringir lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 76° Ley N°25977, Ley General de Pesca y la RM. N°209-2001-PE, por encontrársele comercializando recursos hidrobiológicos de las especies "chiri" en la cantidad de 350 kg y "pámpano" en la cantidad de 125 kg. en talla menor a las establecidas;

Que, posteriormente, el recurrente don **Nolberto Armando Sunción Gamboa** interpone Recurso de Apelación contra la mencionada Resolución, con documento de fecha 13 de Mayo del 2011, al considerar que dicha resolución no se encuentra de acuerdo a ley, alegando que se le ha sancionado dos veces por el mismo hecho, por habérsele decomisado los productos pesqueros en el momento de la inspección, considerando excesiva la sanción que lo conmina al pago del 0,25 de la UIT;

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

Que, con Oficio N°962-2011-GR.LAMB/DIREPRO/CRS del 18 de Mayo del 2011, el entonces Director Regional de Producción de Lambayeque, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Lambayeque el expediente administrativo de registro 1715259, con el objetivo que se resuelva el recurso interpuesto;

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, así lo prescribe el Art 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de igual forma, el numeral 3 del Art 76° de la Ley General de Pesca (Decreto Ley N° 25977), precisa como prohibición "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas **o de talla o peso menores a los establecidos**." Que con Resolución Ministerial N° 371-2007-PRODUCE de fecha 05 de Diciembre del 2007 se aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados entre ellos la especie marina denominada en forma común: "**CHIRI**", nombre científico: **PEPRILUS MEDIUS**, tiene como talla mínima de captura 23 cms.;

Que, asimismo, el numeral 3 del Art 76° de la Ley General de Pesca (Decreto Ley N° 25977), precisa como prohibición "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas **o de talla o peso menores a los establecidos**." Que con Resolución Ministerial N° 209-2001-PE de fecha 26 de Junio del 2001 se aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados entre ellos la especie marina denominada en forma común: "**PAMPANO**", nombre científico: **TRACHINOTUS PAITENSIS**, tiene como talla mínima de captura 41 cms.;

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 194 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 06 SET. 2012

Que, la Resolución Ministerial N°209-2001-PE y la Resolución Ministerial N°371-2007-PRODUCE establecen una tolerancia de 20% para los recursos chiri y pámpano, por lo que conforme ha acordado la comisión sancionadora se ha descontado dicho porcentaje al total del recurso verificado en la inspección, correspondiéndole por lo tanto para el recurso chiri el 80%, esto es 350 Kg. X 80% = 280 kg (cantidad de recurso "chiri" en exceso); asimismo al recurso pámpano le corresponde el 80%, y al realizar la misma operación 125 kg x 80%= 100 kg es el resultado del recuro mencionado en exceso;

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades del Estado se encuentra establecida en el Capítulo II, Sub Capitulo I y II de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en el caso sub examine se ha seguido el procedimiento sancionador conforme al Capítulo II, Sub Capitulo I y II del citado cuerpo legal;

Que del análisis de los argumentos propuestos por el apelante es importante se repliquen cada uno de ellos de conformidad con lo establecido en la norma:

- Se ha vulnerado la Constitución, derechos fundamentales de la persona numeral 15 del Art. 2°, además los principios de la legalidad, y el Non Bis Idem establecidos en los numerales 1) y 10) del Art. 230° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General situación que debe examinar el superior jerárquico.

Dicho argumento debe desestimarse, toda vez que, la Constitución Política del Peŕu en su Art 66° establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. En el caso sub examine está regulado por la Ley General de Pesca el Decreto Ley N° 25977 Reglamento el Decreto Supremo N° 012 – 2001-PE. Del análisis de lo actuado se evidencia, que la administración pública ha actuado respetando el debido procedimiento, lo que supone en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública de todos lo principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada.

Asimismo el recurrente alega haber sido sancionado dos veces por el mismo hecho, considerando que el decomiso realizado por la autoridad administrativa, como consta en el Acta de Decomiso N°001133, es una sanción aplicada a la falta cometida y por tanto hacerse acreedor de otra sanción por el mismo hecho es un acto ilegal y anticonstitucional, lo que debe desestimarse en tanto el decomiso del producto pesquero es una de las sanciones que la autoridad administrativa esta facultada a imponer sin perjuicio de aplicar otras sopesando la gravedad de la falta, conforme a lo señalado en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 el Art. 78° sobre las sanciones, que a la letra dice: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, *según la gravedad de la falta a una o mas de las sanciones siguientes: a)multa, b)(...) c)decomiso, d)(...)*" y conforme a los instrumentales que obran en el expediente se aprecia que el decomiso del producto fue realizado conforme los dispone el Art.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº194 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 06 SET. 2012

80° del mismo cuerpo legal, y la sanción de multa impuesta ha sido calculada conforme lo establece la R.M. N°209-2001-PE y la Resolución Ministerial N°371-2007-PRODUCE y conforme a lo dispuesto por el Art. 13° del Decreto Supremo N°016-2007-PRODUCE, que señala que efectuado el decomiso del recursos hidrobiológico al momento de la inspección el valor del mismo no sera descontado de la multa prevista en los cuadros de sanciones establecidos en el Art. 47° de ese mismo cuerpo legal, y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionabilidad; sancion impuesta mediante Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones Nº021-2011-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 07 de Abril del 2011, de acuerdo a lo indicado en el Art. 81° de la Ley General de Pesca;

Que, bajo los presupuestos legales expuestos, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y de acuerdo al principio de causalidad que establece el procedimiento administrativo sancionador;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, actualizado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR de fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ha sido desactivada, por lo que de conformidad al Art 66° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art VIII del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, la competencia para el conocimiento del expediente materia del análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFE(A) DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

Estando al Informe Legal Nº 402-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Nolberto Armando Sunción Gamboa** contra la Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones Nº021-2011-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 07 de Abril del 2011 por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones Nº021-2011-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 07 de Abril del 2011.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg Doc: 512426